



ESTIVENSON RODRIGUEZ MEZA

ABOGADO TITULADO

Oficina Calle 2A Numero 6 – 67 Celular: 3114014081 – 3003419402

El Banco Magdalena

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL (REPARTO).

Valledupar Cesar.

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA EN **BÁSE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA.**

ACCIONANTE: TEMILDA RAFAELA ACUÑA PADROG Y RAFAEL AUGUSTO MORENO COTES.

ACCIONADO: EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR.

ESTIVENSON RODRIGUEZ MEZA, mayor de edad, identificado civilmente y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial de los señores **TEMILDA RAFAELA ACUÑA PADROG Y RAFAEL AUGUSTO MORENO COTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 77'011.295 expedida en Valledupar Cesar y Cédula de Ciudadanía No. 36'621.625 expedida en Bosconia Cesar, comedidamente manifiesto a usted que instauró ACCION DE TUTELA en **BÁSE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA**, en contra del Honorable Juzgado Quinto del Circuito de la ciudad de Valledupar Cesar, mediante la cual se disponga a pronunciarse sobre la solicitud de la indebida notificación personal a mis mandantes, consistente en la prestación de la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, a fin de obtener las siguientes o similares:

H E C H O S:

PRIMERO: Se instauró Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, la cual correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar Cesar.

SEGUNDO: La señora **EVIDELIA RIVERA OROZCO**, por medio de su apoderado judicial, la abogada **MYRIAN ESTELA FUENTES PLATA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 12'719.491 expedida en Valledupar Cesar y Tarjeta profesional No. 29.402 del Consejo Superior de la Judicatura; interponen **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** en contra de mi representados **TEMILDA RAFAELA ACUÑA PADROG Y RAFAEL AUGUSTO MORENO COTES**.

TERCERO: En el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones como consta a folio 5, los demandados señores **TEMILDA RAFAELA ACUÑA PADROG Y RAFAEL AUGUSTO MORENO COTES**, no fueron notificado en legal forma, por cuanto la dirección que aparece en el acápite de la demanda, no es la dirección de la

residencia de los demandados, señores **TEMILDA RAFAELA ACUÑA PADROG Y RAFAEL AUGUSTO MORENO COTES**, la dirección exacta es la siguiente: Carrera 13 Numero 11B - 49 Barrio Las Delicias de Agustín Codazzi Cesar, teléfono celular 300 342 66 18; Correo Electrónico: morenocotes060162@gmail.com. y temyjms@gmsil.com.

CUARTO: Sin embargo, como consta se puede evidenciar en el correo electrónico Nacional que la direcciones para los efectos de notificaciones judiciales son: En la carrera 13 Numero 11B - 49 Barrio Las Delicias de Agustín Codazzi Cesar, teléfono celular 300 342 66 18; Correo Electrónico: morenocotes060162@gmail.com. y temyjms@gmsil.com.

QUINTO: EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR, por medio del auto interlocutorio fechado de Seis (06) de Marzo del 2014, admitió la Demanda interpuesta por el señor **MANUEL CASTAÑO OVALLOS**, y ordenó a la parte demandante **NOTIFICAR PERSONALMENTE** los demandados, conforme a lo dispuesto en los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del año 2020.

SEXTO: En consecuencia, del auto que ordenó notificar, el demandante como consta a folio, procedió a realizar la misma, sin embargo, esta se realizó a una dirección y correo COMPLETAMENTE DIFERENTE al dispuesto por la entidad SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORAL SAS para tales fines. Lo anterior, con el objetivo de dar continuidad al proceso, indicando bajo la gravedad de juramento que estos son las direcciones y correos electrónicos que conozco de los demandados, toda vez que los señores **TEMILDA RAFAELA ACUÑA PADROG Y RAFAEL AUGUSTO MORENO COTES**, tiene su residencia y domicilio en la carrera 13 Numero 11B - 49 Barrio Las Delicias de Agustín Codazzi Cesar, teléfono celular 300 342 66 18; Correo Electrónico: morenocotes060162@gmail.com. y temyjms@gmsil.com. y la del Coreo REDEX con NIT. 811.034.171-1, CON licencia DEL Ministerio de Tecnología de Información y las Comunicaciones Numero 1838. uno figura en un requerimiento realizado por la demandante, es la que aparece notificando personalmente al señor JHON A. MERCADO CAÑA, el día 26 de Mayo de 2014.

Teniendo en cuenta, que la notificación personal a mis mandantes, señores **TEMILDA RAFAELA ACUÑA PADROG Y RAFAEL AUGUSTO MORENO COTES**, no se llevó a cabo, la notificación personal, las firmas que aparecen en el documento de notificación persona, son las del señor **JHON A. MERCADO CAÑA**, persona esta no reside en el lugar de residencia de mis mandantes, y las firmas fueron manipuladas y adulteradas, por cuanto las firmas que aparecen en la notificación personal, no son las de los demandados señores **TEMILDA RAFAELA ACUÑA PADROG Y RAFAEL AUGUSTO MORENO COTES**, y por ende, al quien notifican personalmente es al señor **JHON A. MERCADO CAÑA**.

SEPTIMO: Como consta a folio, del expediente digital, no se logra visualizar con claridad la notificación realizada por la parte demandante, sin embargo, esta fue

aceptada por el Despacho sin tener en cuenta lo establecido la resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada), tal como lo exige el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente (Acuerdo PCSA20-11567 de 2020).

Igualmente, no tuvo en cuenta el despacho que, el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece que, un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial.

OCTAVO: Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mis poderdantes.

NOVENO: El demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal notificando a la dirección herrada y al correo electrónico de notificaciones judiciales, sin que podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demandados.

O M I S I O N E S:

PRIMERO. La parte demádate en cabeza del señor **MANUEL CASTAÑO OVALLOS** y de su apoderada judicial OMITIERON lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 6 inciso 4, el cual establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

SEGUNDO. La parte demádate en cabeza del señor **MANUEL CASTAÑO OVALLOS** y de su apoderada judicial OMITIERON notificar por la REDEX el auto admisorio de la demanda, siendo este: anexando certificado de existencia legal, con la demanda, pruebas y anexos, así como también omitió remitir la prueba de acuse de recibido.

TERCERO: EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR, OMITIÓ realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal.

CUARTO: EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR, OMITIÓ ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES:

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

“notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago.

EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020 DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE: *“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales,*

salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE: *“Artículo 133. Causales de nulidad:*

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, *o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” EL*

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE: Artículo 134.
Oportunidad y trámite

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista

litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

P E T I C I O N E S :

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 20001310300520140000700, y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones.

A N E X O S

Poder para actuar.

COPIAS DE LO RECIBOS DE LA EMPRESA SE SERVICIOS PUBLICO DE AGUSTIN CODAZI CESAR.

Certificado de Existencia y Representación Legal de SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORAL SAS. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que, SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORAL SAS identificada con NIT número 900.577.495-3, NO fue notificada del proceso 2020-099, desconociendo totalmente el proceso que cursa en nuestra contra, vulnerándonos el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demandados.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Dirección: calle 2A No. 6 – 67 En El Banco Magdalena; - Correo Electrónico: estivenson2015@hotmail.com - celular: 311 401 40 81.

TEMILDA RAFAELA ACUÑA PADROG Y RAFAEL AUGUSTO MORENO COTES, tiene su residencia y domicilio en la carrera 13 Numero 11B - 49 Barrio Las Delicias de Agustín Codazzi Cesar, teléfono celular 300 342 66 18; Correo Electrónico: morenocotes060162@gmail.com. y temyjms@gmsil.com.

EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR,
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del señor Juez,

Muy respetuosamente,



ESTIVENSON RODRIGUEZ MEZA.

C.C. No. 8'702.334 de Barranquilla Atlántico.

T.P. No. 53.069 del C. S. de la J.



ESTIVENSON RODRIGUEZ MEZA

ABOGADO TITULADO

Oficina Calle 2A Numero 6 – 67 Celular: 3114014081 – 3003419402

Correo Electrónico estivenson2015@hotmail.com

El Banco Magdalena.

SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL (REPARTO)

Valledupar Cesar.

E. S. D.

RAFAEL AUGUSTO MORENO COTES Y TEMILDA RAFAELA ÁCUÑA PADROG, mayor de edad, domiciliado en El Municipio de Agustín Codazzi Cesar, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor ESTIVENSON RODRIGUEZ MEZA, identificado con cédula de ciudadanía Numero 8'702.334 expedida en Barranquilla Atlántico, portador de la Tarjeta Profesional Numero 53.069 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónica: estivenson2015@hotmail.com del registro nacional de abogados para que en nuestro nombre y representación formule ante su Despacho Acción de Tutela para protección del derecho fundamental de debido proceso.

En consecuencia, nuestro apoderado queda facultado para formular la Acción de Tutela, tramitarla y llevarla hasta su terminación en primera instancia, segunda instancia, e inclusive insistencia de revisión por ante la Sala de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, por la flagrante, reiterada y sostenida vulneración de nuestros derechos.

Nuestro apoderado, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso de Colombia vigente, está plenamente facultado para: Conciliar, recibir, firmar en nuestro nombre, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, denunciar, cobrar, reclamar sus honorarios profesionales a quien corresponda, proponer incidentes, solicitar y aportar pruebas, pedir investigaciones, exigir el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales; en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento de su gestión.

Atentamente,

RAFAEL AUGUSTO MORENO COTES
C.C. No. 77'011.295 de

TEMILDA RAFAELA ÁCUÑA PADROG
C.C. No. 36'621.625 de Bosconia Cesar

Acepto,

ESTIVENSON RODRIGUEZ MEZA.

C.C. No. 8'702.334 DE Barranquilla Atlántico.

T.P. No. 53.069 del C. S de la J.

26 MAY 2023.

26 MAY 2023

COMPARECENCIA PERSONAL Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA 1

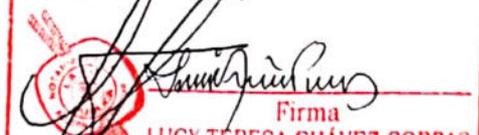
La Notaria Unica de Agustín codazzi - Cesar da fe que el anterior escrito dirigido a Juez promiscuo Mipal
Fue presentado personalmente por Rafael Moreno C.
Quien Exhibió la cedula No. 77011215 de Upar.
T.P. No. _____ manifestó que la firma y huella
Que aparecen en el presente documento son suyas y que aceptó el contenido del mismo


Firma
LUCY TERESA CHÁVEZ CORPAS
NOTARIA



COMPARECENCIA PERSONAL Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA 1

La Notaria Unica de Agustín codazzi - Cesar da fe que el anterior escrito dirigido a Juez promiscuo Mipal
Fue presentado personalmente por Emilda Acuña P.
Quien Exhibió la cedula N. 36621625 de Bosconia
T.P. No. _____ manifestó que la firma y huella
Que aparecen en el presente documento son suyas y que aceptó el contenido del mismo


Firma
LUCY TERESA CHÁVEZ CORPAS
NOTARIA

